

Investigación de Paternidad - 2021-0410

Al Despacho de la señora Juez, hoy 14 de octubre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y ss. Del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

- 1.-En el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. 2º Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
- 2.-Se deben modificar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se puede investigar la paternidad sin antes impugnar la paternidad de quien figura como tal en el registro civil, dado que la menor se encuentra legalmente reconocida por el señor GERARDO REMOLINA POLENTINO.
- 3.- Además de lo anterior, se debe aclarar la demanda toda vez que ésta se debe dirigir contra la menor quien se encuentra representada por sus progenitores señores LUZ DARY HURTADO JAIMES y GERARDO REMOLINA POLENTINO (Art. 403 del C.C).
- 4.-Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, se deberá modificar el poder conferido para tramitar este asunto.
- 5.- En la demanda no se informa la dirección física ni electrónica del demandante.
- 6.- No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, copia de ella con sus respectivos anexos a la parte demanda, de conformidad el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se **INADMITE**, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de **RECHAZO**.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E

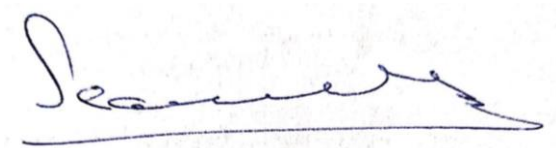
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se le advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO. - RECONOCER la abogada ANA YURELY LEON RUEDA, portadora de la T. P. 272966 del C.S. J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ